

CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES: COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE EN CASOS DE NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN DE HECHO, SEPARACIÓN JUDICIAL Y DIVORCIO



Alfonso Ortega Giménez

Profesor de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche
Consejero Académico de Pellicer & Heredia Abogados
Director del Observatorio de la Inmigración de la ciudad de Elche

SUMARIO

1. Planteamiento
2. Competencia judicial internacional y “crisis matrimoniales internacionales”
3. Ley aplicable a la nulidad matrimonial, separación de hecho, separación judicial y divorcio internacional
4. Reflexiones finales

La reglamentación de las “crisis matrimoniales internacionales” en Derecho internacional privado es “complicada” porque existen diferencias muy pronunciadas entre los distintos Derechos estatales a la hora de regularlas. Las respuestas de un sistema jurídico a las crisis matrimoniales reflejan las concepciones morales, jurídicas y éticas acerca del individuo y la familia, en un momento dado. Así, p. ej., en ciertos países, hasta hacia bien poco, el divorcio no se admitía (Malta); en otros no existe la separación judicial pero sí el divorcio (Alemania, Suecia, Finlandia, Marruecos); en otros el divorcio es unilateral y sólo lo puede solicitar el esposo (ciertos países musulmanes, que admiten el repudio); en otros países el divorcio procede sólo por declaración judicial (España, Francia) mientras que en otros países cabe un divorcio ante autoridad

administrativa, –alcaldes–, (Japón), autoridad religiosa, –rabinos–, (Israel), o fedatario público –notarios– (Cuba), o cabe un divorcio por mero acuerdo privado entre los cónyuges sin intervención de autoridad ninguna (Tailandia).

Así, el objetivo de este trabajo es reflexionar, desde una perspectiva práctica, y desde la óptica del Derecho internacional privado español, acerca de las “crisis matrimoniales internacionales”, con el fin de facilitar la comprensión, en estos casos, de la cada vez más compleja trama normativa del Derecho internacional privado español.

PLANTEAMIENTO

Hablar de las “crisis matrimoniales internacionales” es hablar, p. ej., de la “historia de amor” de JOSÉ LUIS y SARAH: El 14 de febrero de 2014, JOSÉ LUIS, español, domiciliado en Alicante (España), contrae matrimonio en Rabat (Marruecos), según el rito musulmán, con SARAH, de nacionalidad marroquí. El matrimonio se establece en Túnez. Tiempo más tarde, y tras una serie de desavenencias, JOSÉ LUIS vuelve a Alicante (España), donde fija su residencia habitual. Si JOSÉ LUIS quisiera entablar una demanda de divorcio ante un Juzgado de los de Alicante (España), antes de llevarla a efecto, debería resolver dos interrogantes: ¿El Juzgado de Alicante tiene competencia para conocer de la demanda de divorcio? y ¿Cuál sería la ley aplicable al divorcio instado por JOSÉ LUIS?

Evidentemente, el carácter permanente de la inmigración en España plantea, cada vez con más frecuencia,

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. (Legislación General.Marginal:477687)
- Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. (Legislación General. Marginal: 477667)
- Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. (Legislación General.Marginal:477668)
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: Marginal: 3716)
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014). (Normas básicas. Marginal: 44)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615)
- Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 29 de septiembre de 2006, núm. 321/2006, Nº Rec. 253/2006, (Marginal: 2454627)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 20 de junio de 2006, núm. 457/2006, Nº Rec. 840/2005, (Marginal: 2454628)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 9 de septiembre de 2006, núm. 279/2006, Nº Rec. 142/2006.

LEGISLACIÓN BÁSICA EN MATERIA DE “CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES”

Competencia judicial internacional

1. Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.
2. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Ley aplicable

3. Reglamento (UE) Nº 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.
4. Código Civil.

CUESTIONES PRÁCTICAS A TENER EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE “CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES”

Creciente complejidad normativa: incidencia y prevalencia del Derecho de la UE y del Derecho convencional sobre el régimen autónomo: **1º)** el Reglamento 2201/2003; y **2º)** la LOPJ.

Domicilio = residencia habitual: en Derecho privado español ambos conceptos coinciden. Se exige que el sujeto resida habitualmente en España, no bastando su “mera estancia en España” (SAP Murcia 8 noviembre 1999).

desafíos jurídicos no solo en el ámbito del Derecho de la Nacionalidad y de la Extranjería, sino, cada vez con más frecuencia, en el del Derecho internacional privado: divorcios de extranjeros, guarda y custodia de menores, reclamaciones internacionales de alimentos, secuestro internacional de menores, etc. son situaciones a las que se enfrentan cotidianamente los abogados y asesores jurídicos que trabajan con extranjeros.

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y “CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES”

La regulación de la competencia judicial internacional en materia de divorcio, nulidad y separación judicial se contiene en dos instrumentos: a) el **Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003;** y b) el **artículo 22 de la LOPJ.**

El Reglamento 2201/2003, que tiene su fundamento jurídico en el artículo 65 del TCE, tras la reforma operada por el Tratado de Ámsterdam de 2 octubre 1997, regula los *procedimientos civiles* relativos a la *competencia judicial internacional* y al *reconocimiento y exequátur* de resoluciones en materia de: a) divorcio, separación judicial y nulidad del matrimonio internacional; b) responsabilidad parental sobre los *hijos comunes* de los cónyuges, pero sólo cuando la cuestión se plantee con ocasión de las acciones en materia matrimonial internacional –separación, divorcio o nulidad matrimonial–.

El Reglamento 2201/2003 contiene diversos foros de competencia judicial internacional, alternativos y controlables de oficio, que se recogen, fundamentalmente, en el artículo 3, y que “girán en torno a la nacionalidad y/o residencia de los cónyuges”; de esta forma, “en los

asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, los tribunales de un país comunitario, se declararán competentes cuando concurra cualquiera de estos foros:

1. La residencia habitual de los cónyuges.
2. El último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí.
3. La residencia habitual del demandado.
4. En caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges.
5. La residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda.
6. La residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su *domicile*.
7. La nacionalidad de ambos cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del *domicile* común.

EJEMPLO PRÁCTICO

Una ciudadana ecuatoriana que reside habitualmente en España presenta demanda de separación contra su esposo marroquí residente en Marruecos. ¿Se podría declarar competente el tribunal español?

El artículo 3 del Reglamento 2201/2003 es aplicable y los tribunales españoles son competentes en virtud de la residencia habitual del demandante en España al tiempo de la demanda. También podrían emplearse los foros de competencia judicial internacional previstos en las normas españolas de producción interna.

EJEMPLO PRÁCTICO

Un matrimonio entre un holandés y una española desea separarse judicialmente. Vivieron juntos en España durante cinco años, pero en la actualidad, cada uno vive en su país. ¿Se podría declarar competente el tribunal español?

Para decidir sobre la competencia judicial internacional, sólo el Reglamento 2201/2003 es el instrumento a utilizar, pues el demandado es nacional de un Estado miembro y además reside en un Estado miembro, y porque es posible encontrar tribunales competentes en un Estado miembro. Por tanto, la mujer española puede solicitar el divorcio en España: corresponde al foro de la última residencia habitual de los cónyuges, visto que uno de ellos todavía reside allí. También podría presentar su demanda en Holanda: residencia habitual del demandado.

“No existe una norma que fije la Ley aplicable a la separación de hecho en los supuestos internacionales”

Cuando según dicho Reglamento, ningún tribunal de un Estado miembro de la UE sea competente entrarán en juego los foros de competencia del **artículo 22 de la LOPJ**. Con arreglo a tales foros, **son competentes los tribunales españoles en materia de “crisis matrimoniales internacio-**

nales” en los siguientes supuestos:

1. Cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la demanda (art. 22.3 LOPJ).
2. Cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España (art. 22.3 LOPJ).
3. Cuando los cónyuges tengan nacionalidad española, sea cual sea su residencia, siempre que se promueva la petición de mutuo acuerdo o por uno con consentimiento del otro (art. 22.3 LOPJ).
4. Cuando el demandado tenga su domicilio en España (art. 22.2 LOPJ).
5. Cuando ambos cónyuges se hayan sometido a los tribunales españoles (art. 22.2 LOPJ).

EJEMPLO PRÁCTICO

Dos ciudadanos andorranos presentan demanda de divorcio en España. Contrajeron matrimonio en Andorra y vivieron en España durante 10 años. Actualmente, habitan en Andorra. Ningún criterio del Reglamento 2201/2003 hace competente a ningún tribunal de un Estado miembro. ¿Se podría declarar competente el tribunal español?

Se aplicará, entonces, el artículo 22 de la LOPJ para decidir sobre la competencia de nuestros tribunales: será posible que, a través, de la sumisión de las partes, los tribunales españoles se declaren competentes (artículo 22.2 de la LOPJ).

LEY APLICABLE A LA NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN DE HECHO, SEPARACIÓN JUDICIAL Y DIVORCIO INTERNACIONAL

Una vez que se ha declarado competente el Tribunal español es el momento de determinar la ley aplicable y resolver el litigio privado internacional planteado. En cuanto a la determinación de la ley aplicable en esta materia, debemos distinguir tres supuestos:

A) LEY APLICABLE A LA SEPARACIÓN JUDICIAL Y AL DIVORCIO

Con fecha 21 de junio de 2012 entró en vigor en España el Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre. **La finalidad del Reglamento es que los matrimonios formados por parejas de distintas nacionalidades o que residan en Estados diferentes, puedan elegir la ley aplicable en caso de divor-**

cio o separación. El Reglamento 1259/2010 también establece qué ley será de aplicación al divorcio en caso de que no haya acuerdo de los cónyuges. Uno de los objetivos de la nueva norma es tratar de evitar que uno de los cónyuges solicite el divorcio antes que el otro con el fin de que el procedimiento se rija por una ley determinada que dicho cónyuge estime más favorable a la protección de sus intereses. Distinguimos los siguientes supuestos:

1º) Ley aplicable elegida de mutuo acuerdo por las partes

Los cónyuges de distinta nacionalidad, que pertenezcan a Estados que hayan suscrito el Reglamento 1259/2010 podrán convenir en designar la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial siempre que sea una de las siguientes leyes: a) **la ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del matrimonio;** b) **la ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges,** siempre que uno de ellos aún resida allí; c) **la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges;** o d) **la ley del foro.**

2º) Ley aplicable a falta de elección por las partes

A falta de acuerdo entre los cónyuges para establecer la ley aplicable al procedimiento de separación o divorcio, el Reglamento 1259/2010 dispone en su artículo 8 que el divorcio y la separación judicial estarán **sujetos a la ley del Estado:** a) **en el que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda** o, en su defecto, b) **en el que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual,** o en su defecto, c) **de la nacionalidad común de los cónyuges,** o en su defecto d) **ante cuyos órganos se interponga la demanda.**

CUESTIONES PRÁCTICAS A TENER EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE “CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES”

- La determinación del Derecho aplicable a las relaciones jurídicas de tráfico jurídico externo se realiza a través de **normas específicas de Derecho internacional privado;** que pueden ser **internas** (p. ej. Código Civil), **comunitarias o convencionales** (p. ej. el Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010 o el Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones de alimentos).

- Pervivencia de la **orientación personalista en la determinación de la ley aplicable al fondo del asunto.**

- Las normas de conflicto generan diversos **problemas de aplicación:** la **aplicación del Derecho extranjero** (régimen legal sobre alegación y prueba del Derecho extranjero –artículo 281 de la LEC–) y el **orden público** (el contenido del Derecho extranjero no puede vulnerar los principios fundamentales del Derecho español –artículo 12.3. del Código Civil–).

EJEMPLO PRÁCTICO

*En el supuesto de un español que contrae matrimonio con una francesa en Francia y fija en el país galo la residencia habitual del matrimonio, en caso de que el marido regrese a España y solicite el divorcio se deberá aplicar al procedimiento de divorcio la **ley francesa**.*

EJEMPLO PRÁCTICO

Un japonés presenta demanda de divorcio ante un juez español contra su esposa china. La esposa se opone a la demanda de divorcio. Mientras duró la convivencia matrimonial, los cónyuges residieron en París. Rota la convivencia, el marido se trasladó a vivir a Madrid, donde reside habitualmente, mientras que la esposa trasladó su residencia habitual a Hong-Kong.

La Ley que rige el divorcio es la Ley española, porque aunque el litigio es contencioso, el demandante reside habitualmente en Madrid.

Dicha ley aplicable resultante rige las siguientes cuestiones: 1º) admisión del divorcio o separación; 2º) causas de separación y divorcio; 3º) efectos que produce la interposición de la demanda; 4º) efectos de la reconciliación sobre el procedimiento y/o el divorcio y posible

conversión de la separación en divorcio; 5º) la elaboración de un convenio regulador en los procedimientos de divorcio o separación de mutuo acuerdo; 6º) el régimen del divorcio o de la separación en caso de desacuerdo; 7º) si debe procederse o no a la disolución del régimen

económico matrimonial; 8º) los alimentos derivados del divorcio o separación y la pensión compensatoria por desequilibrio económico se regulan también por la Ley del divorcio; 9º) si procede o no la disolución del matrimonio en virtud de la declaración de fallecimiento de uno

JURISPRUDENCIA

SAP Asturias, sec. 4ª, S 29-9-2006, nº 321/2006, rec. 253/2006. Pte: Zamora Pérez, Nuria

*La AP desestima el recurso interpuesto por el demandado frente a la sentencia que estimó la demanda y declaró la separación de los cónyuges litigantes con los efectos inherentes a dicha declaración. **El tribunal argumenta que, aunque ambos cónyuges son de nacionalidad rumana, al no existir en el derecho rumano la separación, la misma ha de regirse conforme a la ley española.** Por otro lado, no existiendo previsión en el derecho de rumano respecto de los alimentos de los hijos mayores de edad, debe aplicarse igualmente la ley española, al ser la de residencia de los litigantes, que se deben reconocer a la hija común al carecer de independencia por estar cursando sus estudios, siendo su cuantía conforme a las necesidades de la misma y a las posibilidades de padre alimentante.*

JURISPRUDENCIA

AP Barcelona, sec. 18ª, S 20-6-2006, nº 457/2006, rec. 840/2005. Pte: Viñas Maestre, María Dolores

*La AP desestima el recurso interpuesto por la demandada frente a la sentencia que estimó la demanda y declaró la nulidad del matrimonio formado con el actor. El tribunal argumenta que, **siendo ambos cónyuges de nacionalidad marroquí, debe aplicarse el derecho marroquí y no el español**, aunque también conforme a aquél debe declararse la nulidad al estar acreditado que faltó el consentimiento matrimonial.*

JURISPRUDENCIA

AP Toledo, sec. 2ª, S 9-1-2006, nº 279/2006, rec. 142/2006. Pte: Cruz Mora, Juan Manuel de la

Contra la sentencia de instancia, que desestimó la demanda, la AP estima el recurso de apelación interpuesto por la actora, revoca la misma, y en su lugar estima la demanda. Los cónyuges han contraído matrimonio en Marruecos, y son los dos de nacionalidad marroquí. La actora invoca la ley española, por ser la residencia común de los cónyuges, y el demandado la ley nacional común. La falta de prueba del derecho invocado por el demandado lleva a juzgar y fallar según el derecho español. Se establece una pensión compensatoria para la actora y se fija la pensión para los hijos.

REGLAMENTO 1259/2010

CUESTIONES PRÁCTICAS A TENER EN CUENTA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE POR LAS PARTES

Consentimiento y validez material

La existencia y la validez de un convenio de elección de la ley aplicable y de sus cláusulas se determinarán con arreglo a la ley por la que se regirá el convenio si el convenio o cláusula fuera válido.

Validez formal

El convenio se formulará por escrito y estará fechado y firmado por ambos cónyuges. Se considerará hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del convenio.

No obstante, **si la legislación del Estado miembro participante en el que ambos cónyuges tengan su residencia habitual en la fecha de celebración del convenio establece requisitos formales adicionales para ese tipo de convenio, dichos requisitos serán de aplicación.**

Si, en la fecha de celebración del convenio, los cónyuges tienen su residencia habitual en distintos Estados miembros participantes y si las legislaciones de ambos Estados disponen requisitos formales diferentes, el convenio será formalmente válido si cumple los requisitos de una de las dos legislaciones.

Si, en la fecha de celebración del convenio, solo uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en un Estado miembro participante y si la legislación de tal Estado establece requisitos formales adicionales para ese tipo de convenio, dichos requisitos serán de aplicación.

“La finalidad es que los matrimonios formados por parejas de distintas nacionalidades o que residan en Estados diferentes, puedan elegir la ley aplicable en caso de divorcio o separación”

de los cónyuges; y, 10º) la asignación de la vivienda familiar a uno de los ex-cónyuges o ex-convivientes.

B) LEY APLICABLE A LA NULIDAD MATRIMONIAL.

El art. 107.2 del Código Civil señala que *la nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de*

EJEMPLO PRÁCTICO

La vida matrimonial de los Señores SMITH, ingleses residentes en Alicante, degeneró en una continua situación de falta de respeto, por lo que se declara su nulidad matrimonial ante un Juzgado de Alicante, alegando que su matrimonio se había celebrado, en la India, por la forma budista a pesar de que ellos eran protestantes.

El Juzgado alicantino sería competente para conocer de la presunta nulidad matrimonial de los Señores SMITH en virtud del artículo 3 del Reglamento 2001/2003 (residencia habitual de los cónyuges); y, la ley aplicable a la nulidad matrimonial sería la ley de celebración del matrimonio, esto es, la ley de la India (artículo 107.1 del CC).

conformidad con la ley aplicable a su celebración.

La Ley que regula la nulidad del matrimonio se ocupa de estos aspectos: 1º) legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad; 2º) plazos para la interposición de la

acción y naturaleza de los mismos; y, 3º) convalidación de matrimonios anulables.

C) LEY APLICABLE A LA SEPARACIÓN DE HECHO

No existe una norma que fije

la Ley aplicable a la separación de hecho en los supuestos internacionales. Cuando existen “pactos interconyugales” que regulan la separación de hecho, tales pactos se rigen por la Ley que regula cada una de las *relaciones conyugales afectadas*: 1º) **las consecuencias que**



Alguien dijo que veinte años no es nada. Puede ser, pero más de veinticinco años asesorando y defendiendo judicial y extrajudicialmente los intereses de grandes empresas, pymes y autónomos sí quiere decir algo.

En **TEBAS & COIDURAS ESTUDIO LEGAL Y TRIBUTARIO** llevamos desde 1987 junto a los emprendedores, colaborando en el diseño de los proyectos, ayudando en su consolidación, gestionando el día a día y buscando soluciones útiles en los momentos difíciles. Desde Madrid, Huesca y Buenos Aires aportamos a nuestros clientes de toda España, Europa e Iberoamérica la ayuda especializada e inmediata que requieren. De manera sencilla y rápida, pero eficaz y cómoda.

Madrid

Macarena, 27
28016 Madrid
T. +34 902 102 569
F. +34 912 911 867

Huesca

Plz. Navarra, 2 - 4º
22002 Huesca
T. +34 902 102 569
F. +34 917 616 179

Buenos Aires

Avenida de Mayo, 605, 13, A
C1084AAB Buenos Aires
T. +54 11 4342 6448
F. +54 911 5107 5631

EJEMPLO PRÁCTICO

Una pareja de nacionalidad colombiana y residente en España decide separarse de hecho, quedando el hijo que tienen en común en compañía de la madre, y fijando el padre su residencia en Francia. Si la madre decidiera solicitar una pensión alimenticia, ¿cuál sería la ley aplicable?

La ley aplicable a las obligaciones de alimentos, sería de aplicación la ley interna de la residencia del acreedor de alimentos, esto es, la ley española.

“Son competentes los tribunales españoles en materia de crisis matrimoniales internacionales cuando el demandado tenga su domicilio en España”

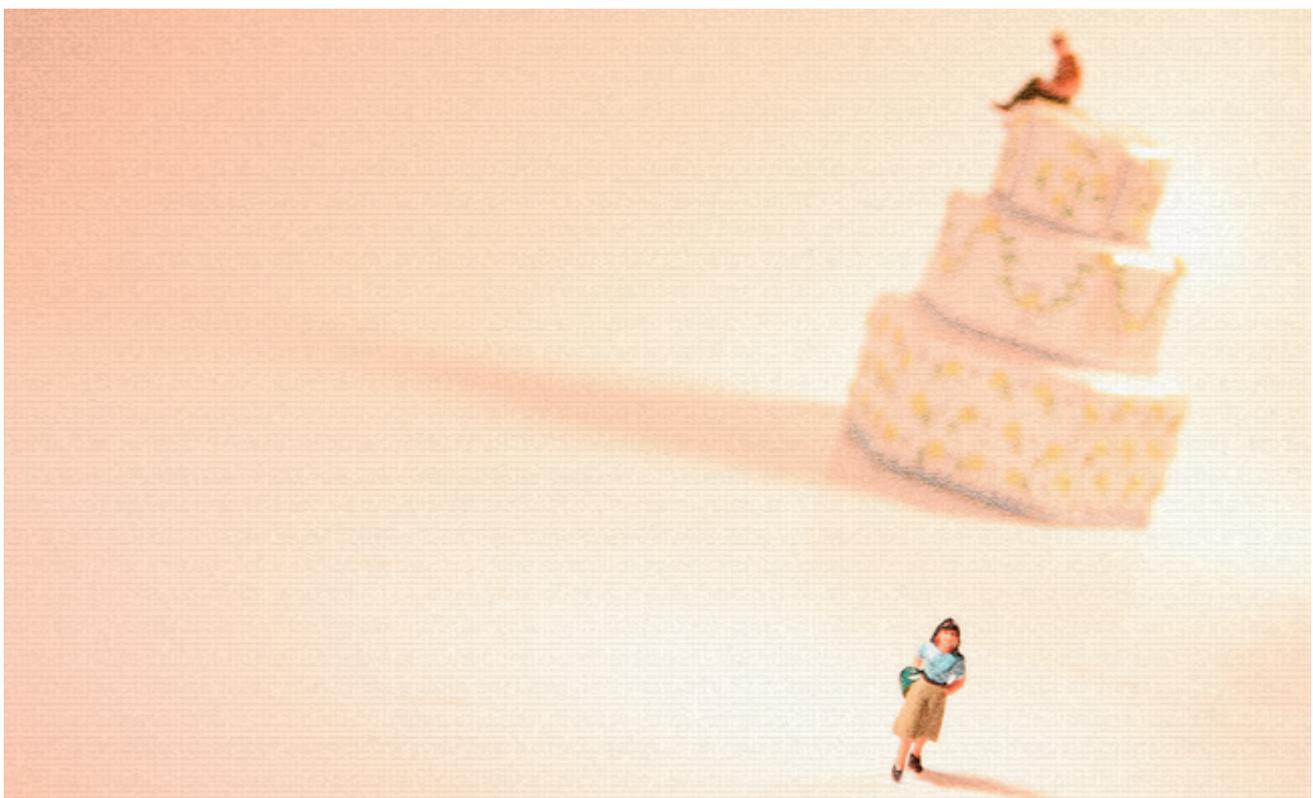
afectan al *régimen económico matrimonial*, se sujetan a la Ley que regula los efectos del matrimonio (artículo 9.2 y 3 del Código Civil); 2º las cuestiones relativas a la prestación de *alimentos*, se

regulan por la ley determinada por el Reglamento (CE) 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las

resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos; y, 3º) las consecuencias que afectan a la situación de los hijos, quedan reguladas por la Ley rectora de las relaciones paterno-filiales (artículo 9.4 del Código Civil).

REFLEXIONES FINALES

Primera.- La normativa existente en materia de “**relaciones internacionales de familia**” se caracteriza por su complejidad, y la exigencia del



“RELACIONES INTERNACIONALES DE FAMILIA” = LABERINTO NORMATIVO

cumplimiento de numerosas formalidades, lo que la convierte, en ocasiones, en un auténtico **laberinto normativo**, que puede hacer naufragar hasta al jurista más experto.

Segunda.- La importancia creciente del Derecho internacional

privado en España por la presencia cada vez más numerosa de extranjeros entre nosotros, tendiendo una especial incidencia en el Derecho de persona, familia y sucesiones.

Tercera.- La velocidad de los cambios legislativos, y la riqueza de

la jurisprudencia española y comunitaria en el ámbito del “**Derecho de familia internacional**” suponen un alto riesgo para el profesional del Derecho, que le obliga a una **permanente actualización**. ■

“DERECHO DE FAMILIA INTERNACIONAL” = PERMANENTE ACTUALIZACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA:

- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho internacional privado*. Vol. I y II, 14ª edición, Comares, Granada, 2013.
- DÍAZ-AMBRONA BARJADÍ, Mª Dolores (Dir.), *Derecho Civil de la Unión Europea*, 4ª edición, Colex, Madrid, 2010.
- ESPLUGUES MOTA, C. y IGLESIAS BUHIGUES, J. L., *Derecho internacional privado*, 7ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho Internacional Privado*, Civitas, 7ª edición, Madrid, 2013.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., *Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 2012.
- VIRGOS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Civitas, Madrid, 2000.

Disponible en www.bdifusion.es

- ESTEBAN DE LA ROSA, GLORIA. *Inmigración y Derecho Internacional Privado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2009.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- TORRES GARCIA, MARÍA JESÚS. *Derecho matrimonial: determinación de la competencia jurisdiccional internacional*. Economist & Jurist N° 162. Julio-agosto 2012. (www.economistjurist.es)
- IBÁÑEZ LÓPEZ-POZAS, FERNANDO L. *Traslado internacional de menores y derecho de custodia*. Economist & Jurist N° 130. Mayo 2009. (www.economistjurist.es)